000041/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**JUZGADO DE FAMILIA N°2** en autos caratulados: "**M. N. F. c/R. M. y R. S. E. s/Filiación" Expte. N°698/2012 s/INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA**" Expte. N°41/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2,(Expte. N°47/2013).-

Que a fs.2/3, el Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Dr. Gustavo Toquier, se declara incompetente para entender en la causa. Funda su decisión en que el particular es un juicio por filiación extramatrimonial post Morten, intentada por N. M. contra las Sras. S. E. R., heredera testamentaria y M. R., sostiene que en el particular no opera el fuero de atracción en ninguno de los supuestos previstos por el art. 3284 CC.-

A fs.6/8, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°2, Dra. Diana S.G. de Kazakevich, advierte que los autos tienen conexidad con el expediente "R. J. s/Sucesión Testamentaria" Expte. N°25/2013 que se encuentra en trámite y, rechaza la remisión de la causa por entender que lo resuelto contradice la jurisprudencia de esta Circunscripción Judicial y por ser aplicable al caso el fuero de atracción previsto por el art. 3284 del CC.-

Destaca los hechos de la demanda y sostiene que no se verifica ningún interés que amerite la intervención del fuero especial de familia, dado que todos los interesados son personas mayores de edad. Cita doctrina y jurisprudencia. Agrega que en todo reclamo filiatorio se debate el emplazamiento del

estado de familia que determinará en su caso, quienes son herederos del causante, circunstancia que se vincula con la determinación de los porcentuales y adjudicaciones del patrimonio de la sucesión.-

Formado el incidente de competencia negativa se elevan los presentes a este Tribunal junto con el juicio sucesorio (Expte. N°2347/205) y el juicio de filiación (Expte. N°698/12).-

De las constancias de la causa por filiación, surge que a fs.5/9, el Sr. N. M. promueve demanda de filiación extramatrimonial contra las herederas de J. R., de quien dice ser hijo. Denuncia conexidad con la sucesión testamentaria que tramita ante el Juzgado de Ejecución N°2, ofrece prueba.-

Del expediente sucesorio surge que a fs.39/40 se presenta el Sr. M., denuncia la existencia del juicio por filiación extramatrimonial y solicita se suspenda el trámite de la sucesión hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de familia. En respuesta el tribunal dicta el decreto de fs. 41.-

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.-

La competencia de los jueces de familia en materia de filiación está determinada por la Ley III N°21 art. 87, en el inc f).-

Como lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, se trata de una acción de reclamación de estado, deducida por un supuesto hijo del causante. Ergo la cuestión no puede considerarse concerniente "a los bienes hereditarios" y, consecuentemente, comprendida en el fuero de atracción

previsto por el art. 3284 inc. 1ro. del C. Civil. Ello así, en virtud que no debe confundirse el contenido u objeto de la acción con los efectos civiles que su reconocimiento provoque; estos sí se harán valer o no, según sea el caso por medio de la acción petitoria por ante el Juez del sucesorio; antes no. (Tribunal Superior citado, 4/4/91; el Dial CAD4E.-)

Sumado a ello, debe señalarse que la especialidad en razón de la materia está expresamente reconocida por el art.171 de la Constitución Provincial, extremo que también debe ser valorado.

Por lo expuesto, concluimos que corresponde declarar competente a la Sra. Jueza de Familia N°2, Dra Diana S.G. de Kazakevich para entender en estos obrados.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la competencia de la titular del Juzgado de Familia N°2, Dra. Diana S.G. de Kazakevich para entender en el presente.-

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°1, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art 28 del CPr.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS